

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienden hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Mayo 1914).

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Secretaría

Rectificación anual del dicho Censo

Conclusión. (1)

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

1.º Incluir á

Rider Cotruz Pedro
Doblas Costa Nicolás
Petidier García Nicolás
Rovis Camer Sebastián
como se reclama por don Manuel Jiménez, con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en atención á que por las certificaciones del Registro civil y de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo unidas á la reclamación, se comprueba documental, directa y suficientemente la mayor edad electoral, así como la vecindad y residencia anticipada de los interesados en el término municipal

(1) Véase el número anterior.

que acreditan sus capacidades para ser electores; y

2.º No incluir á

Jiménez Bié Miguel
Rider Baena José
Rider Cotruz Joaquín
Rider Cotruz Sebastián
Jiménez Petidier Alfonso
Rovi Camer Nicolás
Costa Moyano Rafael

que con los cuatro del acuerdo anterior completan la reclamación de inclusiones formulada por el antedicho señor Jiménez, en consideración á que para los cinco primeros falta el documento justificativo de sus edades, de las que nada se dice en la certificación de la Alcaldía municipal; y respecto á los dos últimos, resulta en el certificado del Registro civil que no cumplen los veinticinco años de edad hasta 5 de Diciembre del actual y 3 de Enero de 1915, respectivamente.

SANTAELLA

Incluir á

Bueno Toro Francisco
Luque Ruiz José
como por ellos se reclama, en atención á que, por las certificaciones del Registro civil y de la Secretaría municipal, unidas á las solicitudes, resulta documental, directa y suficientemente demostrado que reúnen los requisitos legales necesarios para ser electores.

VALENZUELA

1.º No incluir á

Gordillo Romero Matías
Pinilla Montilla Rafael
García López Antonio
contra lo que reclama por ante la respectiva Junta municipal el vecino don Juan José Oliván Gordillo, con informes condicionales de la misma, en atención á

que, si bien son eficaces las partidas de bautismo presentadas para justificar la edad de los interesados, falta en cambio el documento acreditativo de la vecindad y residencia anticipada de los mismos, por no obrar en el expediente ni hacerse mención de tal documento como presentado á la dicha Junta municipal en el certificado de la sesión remitido á esta provincial.

2.º Dejar también sin incluir á

Juan Castillo León
Manuel Garrido Cámara
Cristóbal Horcas Perales
Antonio Méndez Prados
Francisco Perales Montoro
Martín Perales Peral
José Romero Montilla
Juan Sánchez Aguilera
Cristóbal Díaz Borrego
Máximo Delgado Montilla
Francisco Díaz Guzmán
Bonoso Gómez Argallero
Juan Jiménez Castillo
Juan Horcas Luque
Antonio Rivas Urbano
Juan Santiago Lara
Manuel Serrano López
Gregorio Velasco García
desestimando en su virtud la reclamación de don Manuel Castillo León, de acuerdo con la dicha Junta municipal, y en atención á la falta absoluta de pruebas documentales con que se formula la petición.

3.º No excluir á

Pérez Porcuna Francisco
García Castro Andrés
Garrido Oliván Luis
contra lo reclamado por antedicho señor Oliván Gordillo, en consideración á que, si verdad es que ninguno de ellos tenía

la edad de veinticinco años cumplidos cuando se les incluyó en el Censo electoral, también es cierto que la cumplirán antes del 1.º de Septiembre del año actual, según y como se demuestra por las partidas bautismales presentadas por el reclamante y tenidas como eficientes en derecho electoral, del que por tanto no debe ya privarse á los reclamados, anulando sus inscripciones.

4.º Excluir á

Aljarilla López Juan
Mendez Montilla Adriano
Pérez Montilla Juan
Pérez Pedregosa Juan
Priego Luque Bartolomé
Serrano Gallardo Alejandro
Vallejo Castillo Ildefonso
accediendo en esta parte á lo reclamado con tal objeto por el dicho señor Oliván Gordillo, toda vez que ninguno de los precitados electores ha cumplido ni cumplirá los veinticinco años de edad antes de 1.º de Septiembre próximo venidero, según sus respectivas partidas bautismales, que, como se lleva expuesto, dan fe como supletorias en derecho electoral; y

5.º Que se pase á la Sección provincial de Estadística la nota de errores materiales formada de oficio por la Junta municipal, á los fines de las correcciones procedentes según los respectivos boletines individuales que se custodian en dicha Sección.

VILLA DEL RIO

1.º Incluir á

Serrano Domingo Antonio
García Rodríguez Emilio
Borrego Caba Bartolomé
Torralba García Benedicto
Galindo Pérez Mariano
Llorente Quirós Francisco

Caro de la Cruz José
Rubio López Miguel
como reclaman por ante la respectiva Junta municipal don Bartolomé Castro Espejo, don Benedicto Torralba Saavedra y don Manuel Cerezo Agudo, con informe favorable de aquella, en atención á que por los certificados de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, con referencia explícita al padrón vecinal, se comprueba documental y suficientemente que todos los incluíbles reúnen las condiciones legales necesarias para ser electores; y

2.º No incluir como propone la misma Junta municipal á
Honrado Fanegas Luis
contra lo que se reclama por don Benedicto Torralba Saavedra, en consideración á la falta absoluta de prueba documental con que se formula la reclamación.

VILLAFRANCA

1.º Incluir á
Gavilán Castro Antonio
Hidalgo Misas Miguel
Llorente Caballero Lucas
Moreno Delgado Antonio
Morcillo Isidro Carlos
Navarro Hidalgo Antonio
Peralvo Aguilar Bartolomé
Rojas García Antonio
Redondo León Andrés
Redondo Sánchez Francisco
Izquierdo Izquierdo Francisco
Cobos Gutiérrez Antonio
Castillo del Moral Francisco
Arenas Chacón Vicente
Porras Castro Juan
Panadero Ramírez Bartolomé
Castilla Izquierdo Francisco
Baena Ramírez Juan
Novoa Rodríguez Luis
Castillo Duque Agustín
Blanco Pérez Andrés
Barrios Chacón Antonio
Cuestas Jurado Francisco
García Martínez Manuel
González Fernández Diego
Gutiérrez Simón Francisco
Higueras José María
Izquierdo Castro Pedro
López Díaz Juan
Luna Caballero Miguel
Moreno Martínez Joaquín
Ramírez Rodríguez Antonio
Ramírez Rodríguez José
Redondo Benavides José
Torres Meredia Antonio
Torres Illescas Antonio
Zamorano Romera Francisco
Quesada Pérez Cristóbal
Cubero Melero Fernando (menor)
Izquierdo Duque Mateo
de entre los cuarenta y cuatro comprendidos en la reclamación presentada por don Alfonso Castro ante la respectiva Junta municipal, con informe favorable de la misma, en atención á que justificada la mayoría de edad electoral de los incluíbles por medio de certificaciones del Registro parroquial y del civil correspondiente, resulta igual, aunque indirectamente justificado por medio de la certificación del Alcalde de dicha villa, el hecho de la residencia con dos años de antelación de los incluíbles, que presupone la vecindad, según la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Julio de 1909.

2.º No incluir á
Copado Oporto Francisco
García Alba Gabriel
Ruiz Mendez Sebastián
Burgos Canalejo Antonio
que con los anteriores completan los anotados en la reclamación del dicho señor Castro, por falta del documento justificante de sus edades al que no puede suplir la certificación del expresado Alcalde por no estar referida taxativamente al padrón vecinal y tenerse declarado en la circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como por esta Junta provincial en los fundamentos doctrinales de estos acuerdos, que las supradichas certificaciones de las Alcaldías requieren para sus efectos electorales las certificaciones del Registro civil por no tener aquellas declaraciones más fuerza probatoria que la del hecho de la residencia en cuanto aprovechan al derecho electoral, pero no para la justificación de las edades que necesitan ser acreditadas con documentos eficientes.

3.º Dejar también sin incluir á
Hidalgo García Antonio
Muñoz Muñoz Tomás
Sorroche Peña Jesús
Quintana Serrano Manuel
Muñoz Bonilla Juan
Exposito Francisco José
contra lo que reclama don Rafael Péaez Terroba ante la dicha Junta municipal, con informe favorable de la misma, toda vez que el único documento que se presenta en apoyo de las inclusiones consiste en el testimonio de la comparecencia de dos testigos ante el Juez municipal; la que, y como prueba supletoria comprendida en las disposiciones de la circular de la Dirección General antes citadas y en las habilitaciones de esta Junta provincial, tiene restringida su eficacia al solo extremo para el que la tienen los certificados de las Alcaldías á que en el acuerdo anterior se hace referencia, pero nunca para las edades, que por su precisión para los fines del artículo 1.º de la ley Electoral exige pruebas documentales directas y tan suficientes como en derecho civil son necesarias, por no ser condiciones cuya realidad y fijación absolutamente indispensables pueda acreditarse por simples presunciones de testigos informantes.

4.º Excluir á
Merrera Zamorano Pedro
Jurado Molina Rafael
Marín Higueras Alfonso
Martínez Ruiz Manuel
Mendez Higueras Antonio
Navarro Casado Juan Elías
Bejar Ortiz Bernabé
Castro Torres Rafael
Escalera Sanz Manuel
González Ruiz Juan
Hidalgo Burgos Francisco
Jurado Márquez Francisco
Ortiz Suarez Luis
Ortiz Fernández Luis
Pérez León Alfonso (mayor)
Riso Velasco Francisco
Ruiz Torres Pedro
Molina Castro José
Montilla Adamuz Juan
Reyes Soler Antonio
Ramírez Rivera Francisco
Sánchez Hidalgo Miguel (menor)
Torres Conde Rafael

Zamorano Cárdenas Juan
de conformidad con lo reclamado ante repetida Junta municipal por don Alfonso Castro, y de acuerdo con el dictamen de la misma, en atención al fallecimiento de los excluibles según las certificaciones del Registro civil de aquella villa que se unen á la reclamación.

5.º No excluir, contra lo reclamado por el mismo señor Castro, con informe igualmente favorable de dicha Junta municipal, á

León Pérez Juan
Casado Hidalgo Antonio
Luque Fernández Antonio
Vizcaino Sánchez Francisco
Valverde Ranchal Francisco
Velasco Muñoz Rafael
en consideración á que, certificándose por las oficinas del Registro civil que en él no constan las defunciones de tales individuos, no es posible en justicia darlas por probadas por solo la afirmación del reclamante y de los señores Vocales de la Junta municipal, contra el terminante precepto del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 sobre inadmisión de otra clase de pruebas que las documentales, y tanto menos cuanto que para estos casos pueden utilizarse muchas otras indirectas que acrediten la no existencia de los cuyas defunciones no se puedan ó sea difícil demostrar por certificados de los Registros civiles correspondientes.

6.º No excluir tampoco á
Ayllón y Ayllón Alfonso
Béjar Sánchez Bartolomé
Canales Cañas Juan
Carpio Blanco Pedro
Elías Pérez Donato
Gómez Jiménez Juan
López Ruiz José
Oporto Moyano Rafael
Adamuz García Pedro
García Castro Manuel
Mendez Higueras Antonio
Ruiz Torres Pedro
León Pérez Juan
Canales Ruiz Juan
Castillejo Adamuz Bartolomé
Gutiérrez Martínez Adriano
León Flores Manuel
Navarro León Antonio
Ruiberriz García del Prado Pedro
Panadero Siles Nicolás
Zamorano Cantero Rafael
Mariscal Gavilán Manuel
Alcaide Zamorano Juan
Casado Luna Juan
Guerrero López Juan
López León Diego
Valverde Ranchal Francisco
contra lo reclamado para tales fines por don Alfonso Castro con informe favorable de tan repetida Junta municipal, á excepción de don Pedro Ruiberriz García del Prado sobre el que, lo emite en sentido favorable; toda vez que el único documento en que se apoyan las exclusiones es un certificado de la Alcaldía que por su conocimiento personal al de los excluibles, afirma que estos han perdido la vecindad para todos sus efectos. Y como por esta Junta provincial se tiene declarado que por altas razones de equidad y de justicia no puede concederse á los medios supletorios de prueba documental la misma eficacia cuando perjudican que cuando benefician los dere-

chos electorales, para no dejar á merced de un Alcalde ó de dos testigos solamente la anulación de derechos solamente asentados en los padrones vecinales y en el Censo electoral, recta y eficazmente se deduce que la declaración del señor Alcalde de Villafranca es insuficiente para privar del derecho electoral á los reclamados, no solo por que según la sentencia del Tribunal Contencioso de 8 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* de 1.º de Septiembre de 1901) *por ausencias temporales de un pueblo no se pierde el derecho electoral*, sino porque la afirmación de la Alcaldía no se hace previa compulsión del padrón vecinal que ha podido y debido examinar, sino por presunción personal cuyo escaso valor é ineficacia quedan al punto demostrados por el informe contradictorio de la Junta municipal al negar categóricamente la afirmación de la Alcaldía respecto á uno de los excluibles, cuyos derechos de vecindad y los electorales que le son anexos no pueden anularse sino con la prueba documental directa de los hechos á que se contraen los artículos 21 al 25 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, y puesto nuevamente en vigor por el artículo 1.º del de 24 de Marzo de 1891; y

7.º Que se pase á la Sección provincial de Estadística la reclamación elevada por don Isaac Holgado á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico que la traslada á la dicha Sección para que practique los cambios de inscripción, por causa de los de domicilio, á las secciones electorales que por los tenidos en la actualidad correspondieren.

VILLANUEVA DEL DUQUE

1.º No incluir á
Luis Moreno Carrasco
Isidoro Cabrera Nevado
Carlos Pila de León
José Ramírez Navarro
Germán Pila de León
Juan Cabrera Nevado
Francisco Vera Serrano
Alfredo Colomé Maltoré
Nicolás Barba García
Zacarias Martín Sierra
Antonio Caballero Pozo
Juan Moreno Bajo
Juan Rudilla Guerra
Emilio Peña Pozo
Manuel Moreno Bajo
Rafael Alcalde Lobo
Sebastián Budilla Vita
Juan Vera Alejo
Antonio Aguilar Romero
Félix Alvarez Nuñez
Casto Serrano Fuentes
Benito Torrentes Paños
Ramón Ruiz Gomez
Gregorio Morcillo Alonso
Marcelo López Viña
Joaquín López Viña
Federico Colomé García
Sixto Martínez San Juan
Ceferino Vigara Quintana
Eugenio Toro Martínez
Angel Vigara Blanco
Nicolás Vigara Blanco
Mateo Herrero Redondo
Antonio Valsera Sánchez
Benito Valsera Sánchez
Leonardo Aguilar Torado
Juan Acero Megías
José Rubio Fito

Florencio Fito Almaro
 Florencio López y López
 José Sánchez y Sánchez
 José Carrasco Heras
 José Robado Murillo
 Eugenio Cumplido Bejarano
 Juan Bermejo García
 Genaro Muñoz Fernández
 Sabas Ballesteros Parra
 Victoriano Almansa Serrano
 Luis Valsera Ubeda
 Antonio Avila Cantos
 Pablo López de Silva Acero
 Nicanor Calvo Estudillo
 Francisco Cáceres Núñez
 Gabriel de Castro Alvarez
 Antonio Durán Ramos
 Simón Guerrero Herrera
 José Pajuelo Blanco
 Juan Moreno Hidalgo
 Julián Calderón López
 Aurelio González Bono
 José González Bono
 Antonio Vita Castillo
 Miguel González López
 Vicente Osorio Ortiz
 Antonio Herrera Ventura
 Santiago Núñez Sánchez
 Basilio Ramírez Muñoz
 Cándido Fernández Molina
 Juan Gallardo Barragán
 Diego Hernández Camacho
 Esteban Martínez Rodríguez
 José Martín Feucen
 Manuel Martín Feucen
 Dámaso Martínez Amate
 Ricardo Coso Ravalón
 Francisco Alvaro Sancho
 Rafael Gala Moreno
 Antonio Arenas Ruiz
 Manuel Blanco Gallardo
 Julián Quesada Luna
 José Castillo Vizneta
 Antonio Carmona Parra
 Severiano Peñas Peñas
 Demetrio Fuentes Mora
 Alfonso Peñas Murillo
 Juan Moreno Ruiz
 Martín Espín Navas
 Manuel Hinojosa Jiménez
 Juan Rodríguez Sánchez
 Salvador Olaya Martínez
 Juan Alfaro Durán
 Cándido Ortega Bravo
 José Cidé Pizarro
 Deogracias Quesada Luna
 Jesús Quesada Buendía
 Alejandro Dondaiza Beteta
 Acisclo del Campo Ruiz
 Martín del Campo Ruiz
 Gregorio Ascisclo Marsellé
 Manuel Rodríguez Moreno
 Antonio Holguín Bernal
 Dionisio Morante Molina
 José Cortés Hidalgo
 Marcelino BURGNET Escobar
 Joaquín Gutiérrez García
 Felipe Puentes Rodríguez
 José Jarque García
 Antonio Hernández Blaedez
 Plácido Mora Murillo
 Juan Francisco Cabanillas Díaz
 Antonio Blanco Doblado
 Francisco Gallardo Barragán
 Salvador Toré Toré
 Antonio Solano Santos
 Gumersindo García Tinadores
 Carmelo Serrano Herrera
 José Serrano Pasamontes
 Juan Martínez Martínez

Daniel Murillo Paredes
 Rafael Pulgarín Naranjo
 Casto Siller Benavente
 José Sánchez Heras
 José Montoya García
 Gregorio Gallego Cabanillas
 Antonio Díaz Soto
 Juan Moreno Hidalgo
 Cecilio Medina González
 Tomás Carrión Jucal
 José García Martínez
 Francisco Ruiz López
 Ramón Alcudia Rodríguez
 Francisco Blanco Sánchez
 Basilio Silvas Cabanillas
 contra lo que se reclama por don Luis Moreno Carrasco, con informe desfavorable de la respectiva Junta municipal, en atención á que las certificaciones de la Alcaldía que se unen á la reclamación no responden sino de que los interesados llevan más de dos años de residencia en el término municipal, pero nada afirma respecto á la edad de los incluíbles que tampoco se acredita con ninguna otra clase de prueba documental; y

2.º Que previa compulsas del boletín individual correspondiente se rectifique el error con que bajo el número 107 de orden en la sección 2.ª del distrito 1.º aparece inscripto el elector *Guarín* Martínez Agustín, sustituyendo con este primer apellido el de *Guevara* con que aparece en las listas impresas del año anterior; según y como se solicita por el interesado con informe favorable de la dicha Junta municipal.

VISO (EL)

1.º Incluir á
 Moreno Ramírez Manuel Floro
 Medina Muñoz Nemesio
 Muñoz Madueño Manuel
 Linares Msreno Lorenzo
 de entre los reclamados al intento por don Mariano A. Bejarano Pastor, con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en atención á que por los certificados de la Rectoría parroquial en cuanto á las edades, y por los de la Secretaría del Ayuntamiento en cuanto á las residencias con dos años de antelación que presuponen las vecindades, según las Reales órdenes de 24 de Junio y 7 de Julio de 1909, quedan documental y suficientemente acreditadas las condiciones legales de los incluíbles para ser electores.

2.º No incluir á
 Pilar Ruiz Valverde
 Alfonso López Puerto
 Dionisio Ruiz López
 que con los cuatro anteriores completan los siete comprendidos en la relación del señor Bejarano, en consideración á que el primero figura ya como elector con los apellidos invertidos de *Valverde* Ruiz Pilar en la sección 2.ª del distrito, por lo que solo procede el traslado al lugar correspondiente según el primer apellido de Ruiz comprobado en el boletín individual, en cuanto al segundo, por falta de documento justificativo de su vecindad y residencia, y por lo que se refiere al tercero, por la misma falta de documentos probatorios de esas condiciones y de la edad; sin que pueda accederse á la sustitución del nombre de Leoncio por el de Dionisio, que propone la Junta municipal en cuanto por

compulsa del respectivo boletín individual aparece en él consignado el nombre de Leoncio con que figura el Ruiz López, sin que sea legal por tanto rectificar esa inscripción mientras no se aduzca algún documento acreditativo de que no existe en el término municipal ningún Leoncio Ruiz López con mas de veinticinco años de edad.

3.º Incluir á
 Alfonso Linares Moreno
 Alfonso Linares Linares
 Antonio Linares Muñoz
 Alfonso Martín Ruiz Sánchez
 Emilio López Rivera
 Manuel Moreno Muñoz
 de conformidad con lo reclamado por don Mateo López Medina ante mencionada Junta municipal, con informe favorable de la misma y en consideración á que por el certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que referido al padrón vecinal se une á la reclamación, todos los incluíbles tienen las condiciones legales necesarias para ser electores.

4.º Incluir por igual modo á
 Alfonso Ruiz Ollero
 José López Moyano
 Tomás Mantas Puerto
 Manuel Ruiz Caballero
 Manuel Puerto Moyano
 José Manuel Linares Moreno
 Alfonso López Prados
 Diego Lopez Jurado
 Rafael López Ramirez
 Manuel Risquec Ruiz
 José María Sánchez Morales
 Alfonso Delgado López
 Manuel Pablo Linares Ruiz
 de entre los dieciseis comprendidos en la reclamación de don Antonio Lopez Medina con informe favorable de la dicha Junta municipal para los doce primeros y desfavorable para el último; puesto que para todos ellos resultan acreditadas la vecindad y residencia por las certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal, y en cuanto á las edades por certificados del Registro civil en donde consta que todos, incluso el Manuel Linares Ruiz, han cumplido ó cumplen los veinticinco años de edad antes de 1.º de Septiembre próximo venidero.

5.º No incluir á
 Juan Cañuelo Delgado
 Antonio Muñoz Puerto
 José Gómez Mantas
 que con los trece anteriores suman los dieciseis comprendidos en la reclamación de don Antonio López Medina, en atención á que, como informa la repetida Junta municipal los dos primeros figuran ya como electores en las listas definitivas del año anterior, al paso que el tercero consta en las listas provisionales de la Sección provisional de Estadística por la inclusión de oficio.

6.º Incluir á
 Bajo Montero Francisco
 como reclama don Fernando Romero Caballero é informa favorablemente la dicha Junta municipal; en atención á que por el certificado de la Secretaría del Ayuntamiento que con referencia al padrón municipal corre unida al expediente, resultan acreditadas documental y suficientemente las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley para ser elector.

7.º Excluir á
 Fernández Serena Evaristo
 Fernández Luna Rafael
 Pérez Gómez José

puesto que, como expone el anterior reclamante y se justifica por el certificado de la Secretaría municipal, dichos tres electores han perdido la vecindad hace más de dos años por lo que no figuran en el padrón de vecinos ni en el de cédulas personales correspondientes al último bienio.

8.º Que pase á la Sección provincial de Estadística la reclamación sobre duplicidades del referido señor Romero Caballero, á los fines de las anulaciones que correspondieren según lo que resultare en los respectivos boletines individuales; puesto que sin ningún documento de prueba, que el reclamante no ha presentado, no es posible en justicia anular cuantas se reclaman con riesgo de anular tambien derechos legítimos de electores homónimos; y

9.º Que se trasladen igualmente á la misma Sección la Nota de errores materiales en las listas impresas del año anterior presentadas por el repetido reclamante con certificación de la Secretaría municipal que con referencia al padrón vecinal y al de cédulas personales responde de la realidad de aquellos, que sin embargo deben aquilatarse con la compulsas de los correspondientes boletines individuales.

Resueltas en tal sentido cuantas reclamaciones habian sido objeto principal de la sesión como únicas enviadas por las Juntas municipales de la provincia, el Vocal señor Rodríguez Martínez llamó la atención de la Provincial hacia las notorias contradicciones que se advertían entre las relaciones certificadas que por algunas señores Alcaldes y hasta por algún señor Juez municipal se habian enviado á la Sección provincial de Estadística al cumplimentar las disposiciones del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en las que con posterioridad y en cumplimiento del artículo 5.º de la misma real disposición se habian remitido por las respectivas Juntas municipales como justificantes de las reclamaciones entabladas ante ellas. Porque era extraño, en verdad, que mientras en las relaciones primeramente enunciadas se respondía por dichas autoridades de que según el padrón vecinal no habia ninguno ó resultaba solamente uno ó dos individuos mayores de veinticinco años que hubieran adquirido ó perdido la vecindad según el padrón correspondiente, los Secretarios de Ayuntamiento certificaban cuarenta días después que en el mismo padrón figuraban ó habian dejado de figurar cincuenta, ciento y hasta doscientos y más individuos de cuyos empadronamientos ó pérdidas de vecindad se habian certificado negativamente por los dichos Alcaldes.

Ante tan extrañas anomalías la Junta provincial acordó:

Que por medio del mismo Boletín Oficial donde se publicaren los anteriores acuerdos, se llamase la atención de los señores Alcaldes de Cabra, Lucena, Priego, Puente Genil y Rute, (que son los que en la presente rectificación se encuentran en este caso) hacia tan no-

torias contradicciones, á fin de que se sirvan ordenar á las correspondientes Secretarías que en lo sucesivo desplieguen mayor celo y procedan con mayor escrupulosidad al exámen del padrón vecinal antes de someter á la firma las relaciones certificadas á que se contraen los apartados 2.º y 3.º del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, no tan solo para evitar los perjuicios que con las negligencias se irrogan á los electores, sino por las graves responsabilidades que pudieran exigírseles en cuanto por censurable persistencias en tan punibles contradicciones hubiere precisión de ponerlas en conocimiento de los Tribunales de Justicia como hechos sospechosos de delito de falsedad.

A continuación y también por unanimidad se acordó dar y que se consignase en acta un expreso voto de gracia á los señores ponentes don Lerónimo Gutiérrez de Ravé, don Rafael Barrios y don Luis Rodríguez por el celo, inteligencia y alto espíritu de justicia con que habían evacuado sus informes, haciéndoles también extensivo al Jefe de la Sección por su ilustrada cooperación en los trabajos de referencia.

Por último para cumplimentar las disposiciones contenidas en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1911, la Junta provincial acordó: que se dedujese copia literal certificada de la parte resolutive de esta sesión y se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia el sábado 23 del actual lo más tarde, con el ruego de que se sirva ordenar la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los reclamantes, cuyas peticiones se habían resuelto en la presente sesión, pudieran ejercitar el derecho de apelación á la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla dentro de los seis días naturales y posteriores á la publicación efectiva, no á la fecha del último BOLETIN OFICIAL donde se inserten los acuerdos; cuya apelación deberán entablar los interesados por ante la Secretaría de esta Junta provincial, mediante recibo que esta les facilitará, para llevarlas después al Tribunal de referencia en el tiempo, forma y con los documentos que prescriben los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito. Y para que conste y pueda elevarse al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia á los fines de la publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificación, que, sellada con el de esta Junta provincial y visada por su señor Vicepresidente 1.º en funciones de Presidente accidental, firmo en Córdoba á veintuno de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, Filiberto López. —V.º B.º: El Presidente accidental, Agilio E. Fernández.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.753

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto, hago

saber: que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Bartolomé Cabrera Aparicio y Francisca Redondo Olmo, de estos vecinos, en el que solicitan se declare el dominio á su favor de las fincas siguientes:

Un pedazo de terreno poblado de encinas, que radica en la dehesa de la Jara, al sitio nombrado Cañada la Pringue, que fué término de esta villa, y en la actualidad de Villanueva de Córdoba, por la nueva división Catastral, de cabida de tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes á cinco fanegas y siete celemines; que linda por Norte con el camino de Pozoblanco á Villanueva de Córdoba; por Saliente con terreno de Martín Fernández Díaz; al Sur con otros del anterior y de la viuda de Joaquín Moreno, y por Poniente con otros de la viuda y hijos de Bartolomé Castro Garrido; esta finca la compró el Cabrera Aparicio á Pedro Castro Pozuelo que la había heredado de su padre Pedro Castro Garrido, viniendo en posesión de ella desde el mes de Octubre de mil novecientos nueve. Y otro pedazo de terreno en igual sitio y término que el anterior, que se compone de tres hectáreas y cincuenta y una centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, ocho celemines; que linda por Norte con el camino de Pozoblanco á Villanueva de Córdoba; por Saliente con terreno que fué de Pedro Castro Pozuelo, hoy de Bartolomé Cabrera Aparicio; al Sur con otros de Fernando Muñoz y de viuda de Joaquín Moreno, y Poniente con otros de la solicitante, de Bartolomé Cabrera Aparicio y de Patricio Galán; cuya finca la adquirió la Francisca Redondo por compra que hizo á los herederos de Bartolomé Castro Garrido, que lo fueron su viuda Josefa Peralbo Blanco y sus hijos Julián, Antonio, Daniel, Miguel, Ana y María Castro Peralbo, esta casada con Cándido Herrero García y la Ana con Francisco Ranchal Dueñas, todos de esta vecindad. De las dos expresadas parcelas de terreno carecen los solicitantes de título inscrito en el Registro de la propiedad por no haber formalizado en tiempo la transmisión del dominio. En cuyo expediente por providencia fecha dieciocho del actual, entre otras diligencias he acordado, convocar á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones de dominio por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se insertarán tres veces en el término de ciento ochenta días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan si quisieren á usar de su derecho.

Dado en Pozoblanco á ventidos de Mayo de mil novecientos catorce.—Santiago Aparicio.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

CÓRDOBA

Núm. 1.744

Don Mariano González de Andía y Llanos, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente edicto se cita y llama al autor ó autores del hurto de la caballería que al final se reseña, la cual es de la propiedad del vecino de Fenán-Núñez don Alonso Miranda Raya, y le fué hurtada en la madrugada del diecisiete de Abril último del cortijo de este

término nombrado «Cuarto Carrillejo», para que á la mayor brevedad comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo por tal hecho; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación procedan á la busca y rescate de dicha caballería, y captura de sus autores, y caso de ser habidos unos y otros los pongan á disposición de este Juzgado, la primera en unión de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita en el acto su legítima adquisición, y los segundos en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á veintidos de Mayo de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de la caballería

Una mula de siete años, castaña encendida, de 1'44 centímetros de alzada, burdegana y herrada con N. en el anca derecha, y el de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda.

Núm. 1.745

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes á la busca de un paquete de anillas doradas para visillos y ocho revolvers de diferentes marcas, que fueron sustraídos hará próximamente dos meses del establecimiento de ferretería «La Campana», en esta población, y son propios de don José Molleja y Molleja, de estos vecinos, y á la captura de los autores de la sustracción, que son los conocidos por Zardo, Federico y Punzones, el segundo de los cuales se dice vive en la calle de la Rosa, y los cuales de ser habidos serán puestos á mi disposición en esta cárcel, y las anillas y revolvers de ser encontrados serán puestos á mi disposición con las personas á quienes se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.747

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto intereso de la policía judicial y Guardia civil la busca y captura de un mulo de diez años, pelo castaño claro, de un metro cincuenta centímetros de alzada, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, sustraído la noche del dieciséis al diecisiete del actual al vecino de Blázquez Pedro Torres Ruedas, de la dehesa del Valle, sitio del Tesoro, en que le tenía amarrado y pastando, y si fuere habido le pondrá á disposición de este Juzgado con la persona tenedora si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veintidos de Mayo de mil novecientos catorce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

POZOBLANCO

Núm. 1.751

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al vecino de Adamuz Juan José Caballero Redondo, de profesión arriero, que sobre el ocho de Septiembre último permutó con el vecino de Porcuna Francisco Bellido Casado, un mulo de su propiedad, de catorce años, castaño, capón, cariblanco, cabos negros y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, por un jumento propio del Francisco Bellido, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado en sumario que instruyo por hurto.

Dado en Pozoblanco á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.746

MORENO ALAMO Francisco, de dieciséis años, soltero, betunero, natural de Andújar, sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por el delito de hurto de cinco gallinas y un gallo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser indagado y reducido á prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braño Laportilla, 6.